

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 139 - 2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ**

San Pedro de Lloc, 22 de Octubre del 2015.

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 93849-2013-ALAJ, de fecha 04 de Setiembre 2013, sobre otorgamiento de permiso de uso de agua para épocas de superávit, organizado por Pascual Tocas Huamán, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la Autoridad Nacional del Agua, tiene entre otras funciones otorgar, modificar y extinguir derechos de uso de agua;

Que, el artículo 58° de la precita ley, en concordancia con el artículo con el numeral 87.7) del 87° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que el permiso de agua en épocas de superávit, es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, y por ende, otorga a su titular el uso de agua superficial con cargo a excedentes que transitoriamente pudieran presentarse durante determinadas épocas del año;

Que, de conformidad al numeral 60.1) del artículo 60° de la Ley N° 29338, para obtener un permiso de uso de agua el solicitante debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del recurso;

Que, el numeral 87.2) del artículo 87° del reglamento de la citada ley, establece que los titulares de los permisos, para ejercitar el derecho de uso de agua, requieren previamente que la Autoridad Administrativa del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, declare el estado de superávit hídrico, de acuerdo con las condiciones hidrológicas de la cuenca. El volumen de agua a usar está en función a los excedentes que en cada año hidrológico pudieran presentarse;

Que, mediante Resolución Directoral N° 959-2015-ANA-AAA-JZ-V, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 002-2014-ANA-AAA.JZ-V/ALAJ, dejándola sin efecto alguno y dispone se emita un nuevo acto administrativo por la instancia respectiva;

Que, con documento del visto, el Sr. Pascual Tocas Huamán, solicita el otorgamiento de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, para el predio denominado "Parcela 02", de 1.00 ha bajo riego, para tales efecto adjunta el Certificado de Posesión expedido por la Comunidad Campesina "Santísima Trinidad" de trinidad, quien es el titular del predio, encontrándose inscrito dicho dominio en los Registros Públicos Cajamarca;

Que, mediante escrito de fecha 12/05/15, el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, representado por su director ejecutivo Augusto Sayán Gianella, presenta oposición contra el trámite que se viene realizado, indicando que el predio al cual se pretende otorgar el permiso de uso de agua es de propiedad de PEJEZA, habiéndose dichas áreas agrícolas inscritas en Registros Públicos La Libertad; para tales efectos adjunto copia literal de la partida electrónica N° 04001898;

Que, así mismo la Asociación Pampa de Tolon, Pitura, Santa María y Guereque –PATOPISTAGUE, presenta oposición al trámite indicando que el certificado de posesión que ha presentado el solicitante al derecho de uso de agua es emitido por una comunidad que nada tiene que ver con dichos terrenos; pues estos son de propiedad del PEJEZA y de los cuales la Asociación son adjudicatarios;

Que, vistos los documentos se advierte que el administrado Sr. Pascual Tocas Huamán, solicita otorgamiento de uso, adjunta la constancia de posesión expedida por la Comunidad Campesina "Santísima Trinidad" de trinidad, con lo cual refiere acreditar la posesión legítima del predio denominado "Parcela N° 02" de 1.00 ha de área bajo riego, estando inscrito la titularidad del predio en la partida registral N°02094599, sin embargo, el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, Presenta oposición aduciendo ser el titular del predio, el cual se encuentra inscrito en la partida electrónica N°04001898, asimismo, la Asociación Pampa de Tolon, Pitura, Santa María y Guereque –PATOPISTAGUE se irroga la calidad de poseionario del predio en mérito al documento de Adjudicación provisional de tierras, otorgado por el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, en este sentido, se advierte que existe incertidumbre sobre la titularidad del predio y de la posesión legítima, siendo este un requisito para poder otorgarse el permiso de uso de agua, conforme lo establece el numeral 2) del artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos;



Que, bajo este contexto, no habiéndose logrado demostrar de manera fehaciente la posesión legítima del predio por parte del administrado Sr. Pascual Tocas Huamán, se debe declarar improcedente su solicitud, asimismo, se debe desestimar las oposiciones formuladas;

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del Sr. Pascual Tocas Huamán, sobre Otorgamiento de Permiso de Uso de Agua, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Desestimar, las oposiciones presentadas por el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña-PEJEZA, y la Asociación Agrícola Pampa de Tolon, Pitura, Santa María, Guereque – PATOPISTAGUE, por lo expuesto.

ARTÍCULO TERCER.- NOTIFICAR la presente Resolución a Pascual Tocas Huamán, Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña- PEJEZA, Asociación Agrícola Pampa de Tolon, Pitura, Santa María y Guereque - PATOPISTAGUE, con conocimiento a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, Comisión de Regantes Tolon, Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla y de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua – ANA (vía correo electrónico).

Regístrese y Comuníquese



Ing° VICTOR VALENTIN PINEDA SAMPEN
Administrador Local de Agua Jequetepeque